
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	United Consultants Immigration S. R. L. y Félix Clemente Peña.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Juez ponente:	Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial United Consultants Immigration SRL. y Félix Clemente Peña, contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00315 de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral del departamento judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Ramón Santiago Alonzo Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0169483-8, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. Guzmán Estrella, módulo 20, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por la calle Enrique Jiménez Moya y la avenida José Contreras, núm. 31, edif. Mera, tercer piso, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad comercial United Consultants Immigration SRL., institución constituida y organizada conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-31-0976-2, con su domicilio social abierto en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y del señor Félix Clemente Peña, británico, portador del pasaporte núm. 625034090, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 4742-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Rosa Natacha Colón Pérez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa Natacha Colón Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la entidad, horas extras, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal, retroactivo de salario y

reparación de daños y perjuicios, contra la entidad United Consultants Immigration SRL. y Félix Clemente Peña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 467-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de la parte demandante ante la incomparecencia a la audiencia.

La referida decisión fue recurrida por la referida demandante, Rosa Natacha Colón Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00315, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 11 de febrero 2016 incoado por la señora Rosa Natacha Colón Pérez en contra de la sentencia No. 467-2015 de fecha 16 de octubre del 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación antes indicado, y en consecuencia, revoca la Sentencia impugnada, y condena a la parte recurrida empresa United Consultants y señor Félix Peña, a pagar a favor de la recurrente señora Rosa Natacha Colón Pérez, los valores siguientes: a) Tres mil quinientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos (RD\$3,524.99) por concepto de 7 días de preaviso; b) Tres mil veintiún pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$3,021.42) por concepto de 6 días de cesantía; c) Setenta y dos mil pesos (RD\$72,000.00) por concepto de seis (06) meses de salarios conforme al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Cinco mil setecientos cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$5,741.94) por proporción de navidad del año 2014; e) Diez mil pesos (RD\$10,000.00) por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios experimentados por el demandante, conforme a los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** *Condena a la empresa United Consultants y señor Félix Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yokasta Minaya y Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogados de la parte recurrente que afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente United Consultants Immigration SRL. y Félix Clemente Peña, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal – violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá a examinar en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del referido Código artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio que conforma al Código de Trabajo, debe considerarse

que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es asumida desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 de 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la referida ley los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 22 de septiembre de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 28 de septiembre, que al ser notificado a la parte recurrida el 30 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 1669/2016, instrumentado por Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Con base en las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por United Consultants Immigration S.R.L. y Félix Clemente Peña, contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00315, de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.